



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1544/2021

ACTORA: SILVIA ALEMÁN MUNDO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Guerrero, en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o promovente	Silvia Alemán Mundo
Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero
Comisión elecciones	de Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.



directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos, **Guerrero**

Estatuto	Estatuto de Morena
Dictamen	Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o Morena	Partido político Morena
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Emisión de la Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria², la cual no fue objeto de ajustes posteriores por lo que respecta al estado de Guerrero.

2. Registro. La actora aduce que el cuatro de febrero se inscribió para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, a fin de ser postulado como candidato a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

3. Aprobación de las solicitudes de registro. Conforme al informe circunstanciado, las solicitudes de registro aprobadas en el proceso

² Es un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



interno para la selección de candidaturas de Morena para los ayuntamientos en Guerrero, y particularmente del municipio de Chilpancingo de los Bravo, se dio a conocer, en su oportunidad, a través de su publicación en la página del referido partido político.³

Por lo que respecta a la candidatura, la Comisión de Elecciones aprobó el registro de **Norma Otilia Hernández Martínez**.⁴

4. Impugnación local. El once de abril, al enterarse la actora de que MORENA había registrado a diversa persona a dicho cargo, el trece siguiente lo impugnó ante el Tribunal local, quien mediante acuerdo plenario emitido el veinte de abril en el expediente TEE/JEC/060/2021, lo reencauzó a la CNHJ.

5. Acuerdo impugnado. El veintidós de abril, el órgano responsable, emitió un acuerdo mediante el cual declaró improcedente el procedimiento sancionador electoral identificado como CNHJ-GRO-1056/2021.

6. Primer juicio de la ciudadanía. Inconforme con la aprobación de dicho registro, la promovente presentó el veinticinco de abril un escrito de demanda, a través del cual alegó presuntas violaciones cometidas durante el proceso interno para la selección de la candidatura a la que aspira. Mismo que fue radicado con la clave de identificación SCM-JDC-1132/2021.

El veinticuatro de mayo, esta Sala Regional resolvió en el sentido de declarar **fundada la omisión** alegada por el actor, por lo que se determinó darle a conocer la valoración del perfil de la persona que fue designada en la candidatura; y, en consecuencia, **ordenar** a la Comisión

³ Lo cual puede consultarse en la página electrónica de internet del partido político MORENA en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-GRO_Planillas-de-los-Ayuntamientos.pdf

⁴ Dicho registro se encuentra publicado en la página electrónica de internet del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consultable en: http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/registros/lista_de_candidaturas_postuladas_ayuntamientos_morena.pdf



Nacional de Elecciones de MORENA entregar al actor la evaluación y calificación del perfil de la citada candidata.

7. Dictamen. El veintisiete de mayo, le notificaron vía electrónica el Dictamen.

8. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo, la actora presentó escrito de demanda.

9. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio **SCM-JDC-1544/2021** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir al órgano responsable, la realización del trámite de ley.

10. Radicación. Mediante acuerdo de uno de junio, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio, al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien afirma haber sido aspirante registrada para ser postulada a la candidatura por el Partido, quien acude a controvertir el Dictamen por el que se aprueban las candidaturas del referido instituto político, para el estado de Guerrero; supuesto normativo competencia de este órgano regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso b) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1; 80 numeral 1, inciso d); y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Salto de la instancia.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral,

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁶

2. Caso concreto.

En el caso en estudio, la actora controvierte diversos actos relacionados con el proceso de selección de Morena de la candidatura a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por lo que lo ordinario sería agotar la instancia partidista.⁷

Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁷ El procedimiento sancionador electoral previsto por el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.



La actora solicita el conocimiento del asunto en salto de instancia, en esencia, dado lo avanzado del proceso electoral.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la pretensión final, entre otras cuestiones, es que se revise el proceso de designación de la candidatura.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia intrapartidista y en su caso la local, porque, de la revisión del calendario de actividades a desarrollar en el actual proceso electoral en el estado de Guerrero, se advierte que la jornada electoral se llevará a cabo el próximo seis de junio.

En consecuencia, exigir a la actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio. Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al proceso de selección de la candidatura, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agoten las instancias previas.

3. Oportunidad

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda dentro del plazo legal establecido para la promoción del medio de defensa ordinario.⁸

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención, puesto que la actora conoció del Dictamen el veintisiete de mayo, mediante notificación electrónica. Por lo que, si presentó su demanda el

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**. Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 660 a 662.



veintinueve siguiente, resulta claro que fue dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto.⁹

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

TERCERO. Causales de improcedencia.

El órgano responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que se actualizaban las causales de improcedencia siguientes:

1. Falta de definitividad. Es **infundada** pues, como se señaló en la razón y fundamento anterior, esta Sala Regional considera que, en el caso, se justifica que el actor acuda en salto de la instancia, dada la cercanía de la jornada electoral.

2. Actos impugnados previamente. El Partido sostiene que el juicio de ser desechado, toda vez que los agravios expuestos para combatir el proceso de selección interna ya fueron resueltos en el juicio SCM-JDC-1105/2021.

El planteamiento debe ser desestimado, en virtud de que es un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios que, esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-1105/2021, solamente se pronunció respecto de la omisión dar a conocer la valoración del perfil de la persona que fue designada como candidata a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Lo anterior, máxime que en la sentencia de referencia se precisó que una vez que el actor conociera la calificación y evaluación del perfil de la persona que resultó designada candidata de Morena para el referido cargo de elección popular, podría ejercer ante cualquiera de las

⁹ El artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena, prevé plazo de cuatro días para promover el procedimiento sancionador electoral.



jurisdiccionales competentes, e incluso ante esta Sala Regional las acciones que a sus intereses conviniera.

Inclusive se destacó que, si bien el promovente expresaba en su demanda agravios para reclamar supuestas omisiones en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido, que derivaron en la designación de Norma Otilia Hernández Martínez en la candidatura, lo cierto era que el actor aún no había conocido las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión de Elecciones para llegar a tal determinación, por lo que, a fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa del actor, dichos agravios no fueron analizados en ese juicio, pues se estimó necesario que primeramente conociera la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata de ese partido político, para que, en su caso, promoviera el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés conviniera.

Por tanto, al no haberse contestado la totalidad de los agravios, no opera la causal invocada.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho de conformidad con lo razonado al analizar el salto de la instancia.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, pues acude una ciudadana que promueve por su propio



derecho, ostentándose como aspirante a la candidatura por Morena. Asimismo, tiene interés jurídico toda vez que participó en el proceso interno de selección de la candidatura que fue designada en el Dictamen, la que considera vulnera sus derechos político-electorales, cuestión que podría ser reparada por esta Sala Regional; de ahí que le asista el derecho a impugnarla.

d) Definitividad. Se encuentra exceptuado en términos de lo analizado en el apartado de salto de instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y metodología de estudio.

1. Síntesis de agravios

La actora señala que el Dictamen le genera agravio, por las siguientes razones:

- Del marco constitucional y legal aplicable, los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, y que, tanto las elecciones como los procesos internos de los partidos sebes ser auténticos.
- Considera que se vulneran los principios de certeza, seguridad jurídica e igualdad, ya que durante todo el proceso de selección existieron irregularidades.
- Que la Constitución elimina condiciones discriminatorias, aunado a que se deben garantizar condiciones de igualdad en la postulación de candidaturas.
- Que para la selección de las candidaturas debió seguirse el procedimiento previsto por el Estatuto y la Convocatoria. Ello, puesto que, en su concepto no se expuso cómo fue la valoración de los perfiles seleccionados.



- Que el Dictamen, cambia las reglas en la verificación y cumplimiento de requisitos, pues a través de una facultad discrecional que no está contemplada en los Estatutos y la Convocatoria para elegir a Norma Otilia Hernández Martínez porque es el que se adecua a la estrategia política.
- Esto es, en su concepto, si bien en ningún momento descalifica los perfiles de las demás personas registrada, se determina la candidatura a través de una valoración política indebida, cambiando el método previsto por la Convocatoria, que era el de encuesta.
- Refiere que, el perfil de la candidata seleccionada debía de cancelarse por realizar actos anticipados de precampaña, ya que fue sancionada por el Tribunal Local en el expediente del procedimiento sancionador TEE/PES/001/2020.
- Manifiesta que ella cuenta con mejor perfil académico y político para fortalecer la estrategia de Morena.
- Que las facultades del órgano responsable si bien pueden ser discrecionales, ello no implica que puedan ser arbitrarias y discriminatorios.

2. Pretensión

La pretensión de la actora es que se revoque el Dictamen, por lo que hace a la candidatura, a efecto que se haga una nueva designación.

3. Metodología de estudio

Los agravios serán estudiados en su conjunto puesto que todos se encuentran encaminados a evidenciar la supuesta indebida fundamentación y motivación del Dictamen; lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**¹⁰ dictada por la Sala Superior, y que lleva por

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sean estudiados.

SEXTO. Estudio de fondo.

En concepto de esta Sala Regional en el Dictamen fueron señaladas las razones y fundamentos por los que la Comisión de Elecciones determinó -con sustento en su facultad discrecional- como único registro aprobado el de la persona designada para la candidatura, por lo que los agravios son **infundados**, como se explica.

4. Marco normativo

La Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-238/2021, estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido¹¹.

También, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-65/2017, está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

¹¹ La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-547/2021.



Ahora, en la Convocatoria se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y valoraría la documentación entregada.

Por lo que hace a los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, en la Base 6.1 de la Convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44 inciso w), 46 incisos b), c) y d) del Estatuto, la Comisión de Elecciones podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

- a. Aprobar tan solo un registro, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva en términos del inciso t) del artículo 44 del Estatuto, o
- b. Aprobar dos o más y hasta un máximo de cuatro registros, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados** (tercer párrafo de la base 1), sin que -como señala el último párrafo de la base 4, la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara expectativa de derecho alguno.

Es decir, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena no



implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44.w y 46.b., c. y d. del Estatuto, citado en la base 5 de la Convocatoria, con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.

2. Contexto

Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1132/2021, esta Sala Regional determinó que la actora tenía derecho de recibir la valoración y calificación del perfil de la persona respecto de la que la Comisión de Elecciones determinó aprobar el registro correspondiente, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud.

Así, las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado tenían manera de conocer la decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas.

Por tanto, esta Sala Regional ordenó a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona cuyo registro había aprobado -que a la postre designó en la candidatura-.

4. Determinación en el caso

Dado el contexto anotado, la Comisión de Elecciones envió a la actora por correo electrónico el Dictamen, en el cual se precisó que del universo de las personas que solicitaron su registro a la candidatura, se revisaron sus nombres y manifestaciones en la semblanza curricular, también se revisó el contexto político, electoral y social de los distritos y municipios



de Guerrero, y se consultaron medios de comunicación, redes sociales y referentes políticos de la entidad.

Con base en lo anterior, la Comisión de Elecciones determinó que el perfil de la persona designada en la candidatura era el único que se adecuaba a la estrategia político electoral de Morena para la próxima elección, señalando que cuenta con un trabajo político y social consolidado en Guerrero y en el ayuntamiento en cuestión. Al respecto, la Comisión de Elecciones precisó que tal decisión estaba basada en sus facultades discrecionales previstas para tal efecto.

Por ello, en el Dictamen se aprobó la solicitud de registro de Norma Otilia Hernández Martínez para la candidatura, como único registro aprobado.

Esto es, en el Dictamen, la Comisión de Elecciones, con sustento en su facultad discrecional, estableció por qué, de las personas que solicitaron el registro para la candidatura, únicamente era procedente aprobar la solicitud hecha por la referida ciudadana; y en ese sentido, en términos de la Convocatoria, no era procedente realizar alguna encuesta.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional en primer lugar, **el hecho de que la actora hubiera presentado su solicitud de registro a la candidatura no implicaba que la Comisión de Elecciones le debiera registrar en ésta o se generara expectativa de derecho alguno**, como señala el último párrafo de la base 4 de la Convocatoria; pues en todo caso, la Comisión de Elecciones debía valorar los perfiles de quienes hubieran solicitado su registro, en términos de los artículos 44.w y 46.b., c. y d. del Estatuto, citado en la base 5 de la Convocatoria.

Por otra parte, el Dictamen señala que Norma Otilia Hernández Martínez era el único perfil que -a consideración de la Comisión de Elecciones- se adecuaba a la estrategia político electoral del Partido para la



candidatura, debido al trabajo político y social consolidado en Guerrero; razón que **es suficiente para justificar la aprobación de la solicitud del registro correspondiente**, dadas las facultades discrecionales de la Comisión de Elecciones.

Esto es, no se cambió el método de elección, puesto que para el órgano responsable la persona designada, fue el único perfil que se adecuaba a su estrategia política, por lo que, al no haber otros registros que cumplieran tal característica, era innecesaria la realización de la encuesta que argumenta el actor, en términos del inciso t) del artículo 44 del Estatuto, que prevé que de aprobar tan solo un registro, la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva.

Al respecto debe destacarse que, esta Sala Regional ha sostenido¹² que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Además, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento legal, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Finalmente, debe distinguirse entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades

¹² Al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, SCM-JDC-145/2021 y acumulado, y SCM-JDC-831/2021; en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-65/2017.



previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

Así, para esta Sala Regional la aprobación de la solicitud de registro de la candidatura contenida en el Dictamen tuvo sustento en las razones, fundamentos y la facultad discrecional del órgano partidista, la cual -se insiste- está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, y deriva de la aplicación de la estrategia política del propio partido.

Ahora bien, en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones tenía la obligación de fundar y motivar su determinación, pero como se explicará enseguida, ese deber que tiene por objeto exponer las razones y fundamentos de la designación, no puede tener el alcance de realizar un ejercicio comparativo o de oposición, respecto de las personas que solicitaron su registro para una candidatura, esto es, la ponderación no es necesario que llegue a ese nivel.

Es criterio de esta Sala Regional¹³ que los partidos políticos, en tanto tienen reconocido tal carácter de entidades de interés público, tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos y deben estar sujetos a las disposiciones constitucionales, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41 Base I de la Constitución, en relación con los diversos 3 y 5.2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1132/2021, esta Sala precisó el deber de la Comisión de

¹³ Criterio establecido al resolver los juicios SCM-JDC-865/2021 y acumulados, SCM-JDC-895/2021, y SCM-JDC-1147/2021, entre otros.



Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro a una candidatura, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

En términos del tercer párrafo de la base 1 y de la base 4 de la Convocatoria¹⁴, la obligación de la Comisión de Elecciones de fundamentación y motivación se circunscribe a las solicitudes de registro aprobadas, cuya valoración y calificación de los perfiles se realizaría con base en las atribuciones de las personas, a fin de seleccionar a la idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena

Esto es, en el Dictamen, la Comisión de Elecciones debía señalar las razones por las cuáles aprobaba las solicitudes de registro a una candidatura que determinara aprobar; pero, al menos en términos de la Convocatoria, no tenía la obligación de hacer una comparación de los perfiles de todas o algunas de las personas que hubieran solicitado su registro y -con base en ésta- determinar cuál solicitud era la que aprobaba.

En el caso, en el Dictamen no se realizó una comparación entre el perfil de la actora y la candidata designada, lo cual, como se ha señalado, es acorde con los parámetros y exigencias que se trazan en la Convocatoria, los cuales privilegian la exposición de razones y fundamentos, pero no en la dimensión de realizar una confronta o comparación entre cada uno de los perfiles.

Incluso, la Comisión de Elecciones tampoco tiene una obligación de referir en el Dictamen las razones por las cuales, opta por no aprobar el perfil de la parte actora.

¹⁴ Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-546/2021, esta Sala Regional sobreseyó la impugnación de la parte actora respecto de la Convocatoria, por haber presentado la demanda fuera del plazo legal para tal efecto.



Además, con independencia de las razones válidas que expresó la Comisión de Elecciones en el Dictamen, la actora parte de la idea que su perfil resultaba idóneo para fortalecer la estrategia político electoral del Partido, en comparación con el de la persona cuya solicitud fue aprobada para la candidatura,; sin embargo, dado que en el Dictamen no hay una valoración y calificación del perfil de la actora -lo cual, se insiste, es apegado a la Convocatoria-, es ineficaz el argumento sobre que la valoración de ese perfil pudiera considerarse discriminatoria, ni que transgreda el principio de igualdad.¹⁵

Por tanto, los agravios son **infundados**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen.

Notifíquese por correo electrónico al actor¹⁶, por oficio a la Comisión de elecciones y, **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

¹⁵ Similares criterios sostuvo esta Sala Regional al resolver los diversos juicios SCM-JDC-1114/2021 y SCM-JDC-1445/2021.

¹⁶ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.